

**03318-SUTEL-SCS-2025**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 016-2025, celebrada el 04 de abril del 2025, mediante acuerdo 018-016-2025, de las 10:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: -----

**RCS-071-2025**

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE  
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U.”  
EXPEDIENTE C0576-STT-MOT-CN-01577-2024**

---

**RESULTANDO**

1. El 18 de diciembre del 2024, Livister Latam S.L.U. (en adelante también LIVISTER) constituida y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Calle Velázquez 24, 1D, 28001, Madrid, España, con número de identificación NIF B88214952; presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una notificación de concentración económica (en adelante la Notificación) (NI-16543-2024). (Folio inicial 2 del expediente C0576-STT-MOT-CN-01577-2024). -----

**03318-SUTEL-SCS-2025**

2. Mediante la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 de las 10:28 horas del 20 de enero del 2025, notificada en la misma fecha, se previno el cumplimiento de requisitos de la notificación. (Documento con folio inicial 59). -----
3. El 05 de febrero del 2025, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 (NI-01478-2025). (Documento con folio inicial 69). -----
4. Por resolución ROTC-00028-SUTEL-2025 de las 09:19 horas del 11 de febrero 2025, se previno la entrega de información faltante y aclaraciones respecto a la respuesta a la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025. (Documento con folio inicial 106). -----
5. El 18 de febrero del 2025, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00028-SUTEL-2025. (NI-01478-2025). (Documento con folio inicial 115). -----
6. Que el 21 de febrero de 2025, se dio por recibida la notificación de la concentración y se publicó en el sitio Web de la SUTEL el aviso previsto en el artículo 96 de la Ley 9736 (Documento 01556-SUTEL-OTC-2025 con folio inicial 120). -----
7. Mediante oficio 02026-SUTEL-OTC-2025 del 07 de marzo de 2025 se solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y se remitió una síntesis del expediente con algunas conclusiones preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 55 de la Ley 8642. (Documento con folio inicial 124). -----
8. Por resolución ROTC-00049-SUTEL-2025 de las 14:45 horas del 19 de marzo 2025, se resolvió la confidencialidad y acceso a la información aportada por **LIVISTER** (Documento con folio inicial 280). -----

**03318-SUTEL-SCS-2025**

9. El 27 de marzo del 2025, se recibió la opinión 03-2025 de las doce horas con tres minutos del 27 de marzo del 2025 de la COPROCOM. (Documento con folio inicial 290). -----
  
10. El 01 de abril del 2025, mediante oficio 02821-SUTEL-OTC-2025, la Dirección General de Competencia presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U. y COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.” -----
  
11. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES.** -----

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. -----

**03318-SUTEL-SCS-2025**

- II. Que, en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----
- III. Que el artículo 56 de la Ley 8642, define concentración económica como: -----  
“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.” -----
- IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento. -----
- V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que: -----  
*“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de*

**03318-SUTEL-SCS-2025**

*competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.” -----*

- VI.** Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL. -----

**SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.**

- I.** Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 02821-SUTEL-OTC-2025 el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente: -----  
“[...]

**2. CUESTIONES PREVIAS**

*En escrito del 05 de febrero del 2025 (NI-01478-2025) las Partes presentaron respuesta a la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025. En dicho escrito LIVISTER alega que desde su perspectiva la concentración fue aprobada por silencio al haber acaecido el plazo de Ley, sin que se emitiera válidamente una resolución sobre el caso. -----*

*En síntesis, alegan que la solicitud de concentración se presentó el 18 de diciembre de 2024. La resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 se dictó el 20 de enero de 2025 y se notificó ese mismo día por medio de correo electrónico. Al*

03318-SUTEL-SCS-2025

*respecto, invoca el artículo 94 de la Ley 9736, que señala que la resolución de **primera fase** de un procedimiento de concentración se debe dictar dentro de los 30 días naturales desde su presentación y que, en ausencia de resolución dentro de ese plazo, “la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva”. -----*

*Agregan que, si bien el plazo de 30 días corre desde que la solicitud está completa y la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 previene aportar determinada información, esta resolución se emitió cuando ya había transcurrido el plazo, por lo que no tiene la virtud de interrumpir. Así, estiman que la prevención se emitió cuando ya estaba aprobada. Indican también que el artículo 137 del Reglamento a la Ley 9736 señala que “en cualquier momento la autoridad podrá autorizar la concentración aún si la información está incompleta”. Por ello, la aprobación por el transcurso del plazo es válida aún si faltase algún requisito de completar. Siguen manifestando que el mismo artículo establece que el Órgano Técnico debe informar la fecha a partir de la cual se tiene por presentada de manera completa la notificación de concentración, la eventual omisión de esta indicación no es atribuible al solicitante y, por ende, tampoco interrumpe el plazo de 30 días naturales que cuenta la Autoridad para resolver. -----*

***La Dirección General de Competencia en su resolución ROTC-00028-SUTEL-2025 rechazó la interpretación de las Partes sobre la figura del silencio positivo, por cuanto, no hace una lectura integral de la normativa aplicable, como se desarrolla de seguido. -----***

*“En cuanto al artículo 94, es necesaria una lectura más amplia que la pretendida por la parte, este artículo dispone una serie de elementos fundamentales, omitidos en la pretendida aprobación por silencio. En*

03318-SUTEL-SCS-2025

primer lugar, dispone: -----

*“El procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. De darse esta circunstancia, se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta. -----*

***El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir su resolución de primera fase, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la presente ley o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida en su oportunidad.” -----***

Sigue señalando el artículo: -----

***“Tanto en la primera como en la segunda fase, el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa.” -----***

***De lo anterior se colige que el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa y, por tanto, tampoco aplicará el silencio positivo. De tal forma, es una vez completa la información que el silencio operará por el mero transcurso del tiempo. -----***

***En el caso en cuestión por resolución ROTC-00009-SUTEL-2025, se previno una serie de información requerida por la ley para cumplir los requisitos de la notificación de concentración. Dado que la información prevenida no se aportó en el escrito inicial, claramente la notificación***

03318-SUTEL-SCS-2025

*no estaba completa y por tanto no se cumple la condición para la aplicación de la figura del silencio positivo, sea que la información que deben aportar los solicitantes esté completa. Es decir, en este caso no se cumple el presupuesto previsto en la ley para el inicio de la primera fase, es decir, que el plazo de 30 días hábiles para resolver en la primera fase a la fecha no ha iniciado. -----*

*Sobre el particular, nótese que la Parte en su respuesta si bien en algunos casos señala que la información sí constaba, **no refutó la existencia de información faltante, y por tanto tampoco demuestra que la notificación estaba completa.** La Parte se refiere en su respuesta al hecho de que el que SUTEL no cuente con información completa del mercado no es cosa que sea responsabilidad de la Parte, sin embargo, omite tomar en consideración que su deber expreso según lo que dispone el artículo 92 inciso e) de la Ley 9736 es aportar para cada mercado afectado “sus principales participantes y sus participaciones de mercado”, cosa que no hizo en el escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 2024, así por ejemplo, la gestionante indica “Esta representación desconoce el detalle de la información de los participantes en el mercado y sus ventas, la cual sí es de conocimiento de su Autoridad en su rol de Regulador Sectorial”, en ese sentido la Parte en primer lugar hace recaer en la autoridad de competencia la responsabilidad de recabar la información que le corresponde por Ley a ella cumplir como requisito, y ante la buena fe de la autoridad de emplear los datos que posee y solicitar que las Partes completen exclusivamente la información atinente a sí mismas en cuanto a clientes e ingresos, se cuestiona la solicitud hecha por la SUTEL. En todo caso, al ser deber de la Parte aportar lo relativo a “los participantes y participaciones” en cada*

03318-SUTEL-SCS-2025

*mercado afectado y al no haberse aportado esta información en el escrito de notificación, se tiene que la solicitud no se puede tener por completa. --- En cuanto a los plazos para la resolución de prevención de notificaciones previas incompletas, el artículo 93, establece: “**Dentro de los primeros quince días hábiles desde la presentación de la solicitud, el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos formales y prevendrá a los solicitantes la presentación de la información que esté incompleta o que requiera aclaración.” Este plazo no forma parte de la primera fase, ya que se refiere a la recepción y admisibilidad de la solicitud, en ese sentido **la primera fase inicia cuando la información esté completa. La resolución de prevención se emitió y notificó el 20 de enero de 2025, sea 14 días hábiles posteriores a la presentación de la notificación, y por tanto la misma se realizó en plazo.** La resolución de la SUTEL solicitando completar los requisitos es elemento suficiente para hacer saber a las Partes notificantes que la autoridad no tuvo por completos los requisitos que requiere la Ley, y por tanto, no genera interpretación alguna en cuanto a que pudo alegar la figura del silencio positivo, toda vez que la notificación de concentración no se encontraba completa y por tanto el plazo de la primera fase no ha empezado a correr. -----***

*El artículo 137 del Reglamento a la Ley 9736, agrega que “El Órgano Técnico de la respectiva autoridad de competencia informará a las partes notificantes la fecha a partir de la cual se tiene por presentada de manera completa la notificación de concentración.”. La Dirección General de Competencia siempre cumple con este deber, cuando se da el hecho que la motiva, es decir, cuando la información la considera completa, lo cual es*

03318-SUTEL-SCS-2025

*bien conocido por la notificante, en el presente caso, no ha ocurrido omisión como lo pretende hacer ver la Parte, la DGCO no ha emitido la comunicación de que la información está completa, porque como se ha evidenciado de previo, a la fecha dicha notificación no ha cumplido con los requisitos normativos requeridos. -----*

*Finalmente, señala la gestión que la autoridad tiene la **posibilidad** de resolver sin contar con toda la información completa, lo cual es correcto según el marco normativo, sin embargo, esto es un elemento potestativo de la administración, y no un elemento obligatorio como lo pretende indicar la Parte, así el artículo 137 dispone que: **“Tanto en la primera como en la segunda fase, el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa. Sin embargo, en cualquier momento la autoridad podrá autorizar la concentración aún si la información está incompleta, si del expediente se desprende con claridad que la misma no genera efectos anticompetitivos de relevancia, en cuyo caso se tendrán por dispensados de presentación los documentos e información que pudiesen estar pendientes”**. Como se puede ver es una facultad de la Administración dispensar algún requisito, cuando con claridad se desprenda que no causa efectos anticompetitivos. Ninguno de estos hechos ha sucedido en este caso. -----*

*De conformidad con los elementos desarrollados de previo, esta Dirección concluye que el escrito de notificación presentado por la Parte en fecha 18 de diciembre estaba incompleto en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, razón por la cual a la fecha de la presentación de la gestión de silencio positivo, aún no había iniciado la primera etapa, y por tanto no*

03318-SUTEL-SCS-2025

*habían empezado a correr los 30 días naturales que tiene la SUTEL para emitir su resolución de primera fase, razón por la cual ha operado el silencio alegado. -----*

*De conformidad con el inciso 15 del artículo 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), corresponde a la Dirección General de Competencia tramitar las notificaciones de concentración recibidas por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que establecido lo anterior se siguió el procedimiento conforme las normas aplicables y los plazos establecidos. --*

***A partir de los elementos desarrollados de previo, se considera que no ha acaecido el silencio positivo en la transacción analizada.” -----***

### **3. SOBRE LA TRANSACCIÓN**

#### **3.1. Descripción de la operación**

*Los propietarios de la empresa Costa Rica Internet Service Provider S.A. (en adelante también referida como **CRISP**), con cédula jurídica 3-101-525475, le venderán el 100% de las acciones a Livister Latam S.L.U. (en adelante también referida como **LIVISTER**). -----*

#### **3.2. Partes:**

##### **3.2.1. Vendedora**

***CRISP** es una empresa especializada en servicios de telecomunicaciones y otros afines, entre ellos: servicios de comunicaciones punto a punto y conectividad mediante redes de fibra óptica a clientes corporativos. Además, presta servicios administrados como SD-WAN, “wi-fi as a service”<sup>1</sup>, servicios de data center, ciberseguridad y servicios en la nube. **CRISP** opera en Costa Rica bajo la marca*

<sup>1</sup> Descrito como un modelo de suscripción que terceriza el diseño, implementación, gestión y mantenimiento de una red WiFi.

03318-SUTEL-SCS-2025

“LUMINET”.<sup>2</sup> -----

### 3.2.2. Compradora

*LIVISTER es una sociedad española propietaria directa en el país de dos empresas de centro de datos conocidos como data center, sean: ADN Soluciones S.R.L. (en adelante también referida como ADN) e Ideas Gloris S.A. (en adelante también referida como GLORIS), quien también posee actividad como proveedor de servicios de telecomunicaciones para lo cual cuenta con título habilitante. Estas dos empresas fueron adquiridas durante el 2024. -----*

*Recientemente, la SUTEL aprobó una concentración entre LIVISTER y Gold Data Costa Rica S.A.<sup>3</sup> (en adelante también referida como GOLD DATA), quién, a través de una red de telecomunicaciones propia, brinda servicios de conectividad en diversos países. En Costa Rica, ofrece servicios de Internet fijo y líneas dedicadas.*

### 3.2.3. Otros agentes relacionados

*LIVISTER es una filial de la empresa española UFINET LATAM, S.L.U., holding del Grupo UFINET para Latinoamérica que por medio de su propia red opera en diecisiete países como proveedor mayorista de servicios de telecomunicaciones y, además, proporciona servicios de centro de datos. -----*

*UFINET LATAM, S.L.U. es también propietaria de la subsidiaria UFINET COSTA RICA, S.A. (en adelante también referida como UFINET CR), cédula jurídica número 3-101-58719, quien opera desde el 2010 en el mercado nacional como mayorista de servicios de telecomunicaciones. -----*

*UFINET LATAM, S.L.U. controla en un 100% a ADN, GLORIS y a UFINET, y de llegar a concretarse la concentración aprobada también tendrá el control de*

---

<sup>2</sup> <https://luminet.cr/>

<sup>3</sup> RCS-246-2024 aprobada mediante acuerdo 030-069-2024 en sesión ordinaria 069-2024 del 11 de diciembre del 2024.

03318-SUTEL-SCS-2025

*GOLD DATA<sup>4</sup>. Por lo que para efectos del análisis de la transacción se agruparan las empresas bajo el nombre **Grupo UFINET**. -----*

*Por otra parte, los propietarios de **CRISP** actualmente tienen otras actividades en el territorio nacional a través de la empresa Fibraencasa S.A. con cédula jurídica 3-101-731379, que ofrece servicios de telecomunicaciones como acceso a internet por fibra óptica y medios inalámbricos, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales, telefonía fija IP, televisión por suscripción a clientes residenciales.<sup>5</sup> Sin embargo, esta empresa no forma parte de la transacción analizada. -----*

### **3.3. Efectos previstos por los solicitantes**

*El solicitante considera que: “[...] La presente concentración no presenta preocupaciones desde el punto de vista de competencia.” (NI-16543-2024) -----*

### **3.4. Restricciones accesorias**

*Dentro de las condiciones negociadas por las partes con motivo de la transacción, se incluyen cláusulas de acuerdos de no competencia y no solicitud, relacionados con el objeto de la operación y considerados, por las partes, necesarios para mantener el valor de la inversión (NI-16543-2024). -----*

*Ambas disposiciones se consideran razonables, ya que se encuentran delimitadas al objeto de esta transacción, es decir a “la prestación de servicios de telecomunicaciones que compitan con la empresa Objetivo (...) no aplica a las actividades de Fibra en Casa, S.A.”, en cuanto al tiempo (3 años) y alcance geográfico “la República de Costa Rica”, por lo que se ajustan a los parámetros establecidos doctrinalmente y en la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL. (Ver NI-16543-2024 y NI-01478-2025).-----*

---

<sup>4</sup> La compra de Gold Data fue autorizada por SUTEL mediante resolución RCS-246-2024. Si bien dicha compra aún no se concreta para efectos del análisis de la concentración se considera que forma parte del grupo de empresas de la Compradora.

<sup>5</sup> Ver: <https://fibraencasa.cr/>

03318-SUTEL-SCS-2025

#### **4. SOBRE EL DEBER DE NOTIFICAR ANTE LA SUTEL**

*De acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----*

*Según el mismo artículo y la Guía para la notificación de concentraciones de la SUTEL<sup>6</sup>, para que una transacción sea considerada una concentración sujeta de control previo de la Sutel deben concurrir los siguientes elementos: -----*

- a. Combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de los mismos. -----*
- b. Se realiza entre dos o más agentes económicos independientes entre sí, competidores o no (donde al menos dos de los participantes de la transacción son operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, aunque adicionalmente podrían participar otros agentes económicos que no tengan tal condición). -----*
- c. Implica una transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico. -----*
- d. Se realiza con carácter duradero, o con intención de serlo. -----*

<sup>6</sup> Ver: [https://sutel.go.cr/sites/default/files/guia\\_notificacion\\_concentraciones.pdf](https://sutel.go.cr/sites/default/files/guia_notificacion_concentraciones.pdf)

03318-SUTEL-SCS-2025

Así, para efectos de determinar la competencia de la Sutel para el análisis de la transacción notificada se comprobó lo siguiente: -----

#### **4.1. Dos o más operadores/proveedores**

**CRISP** es una empresa autorizada mediante las resoluciones RCS-489-2009 de 21 de octubre del 2009, RCS-281-2017 del 8 de noviembre del 2017 y RCS-199-2020 del 28 de julio del 2020; para brindar los servicios de transferencia de datos, acceso a internet, redes privadas virtuales, telefonía IP e IPTV en todo el territorio nacional. Mediante resolución del Consejo RCS-212-2024 del 7 de noviembre del 2024, se otorgó la segunda prórroga de título habilitante a **CRISP**. -----

Por otro lado, sobre las empresas relacionadas con LIVISTER, GLORIS tiene autorización para prestar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, según RCS-157-2017 del 31 de mayo del 2017. -----

GOLD DATA está autorizada por Sutel para prestar servicios de telecomunicaciones según resoluciones RCS-107-2016 del 20 de enero del 2016 y RCS-242-2018 del 29 de junio del 2018. -----

UFINET CR está autorizada mediante las resoluciones RCS-182-2011 del 17 de agosto del 2011 y RCS-061-2016 del 16 de marzo del 2016 para brindar los servicios de transporte de datos, enlaces inalámbricos punto a punto, acceso a internet y acarreo de datos de carácter mayorista mediante enlaces inalámbricos en bandas de “uso libre” en todo el territorio nacional. La RCS-155-2021 del 15 de julio del 2021, se otorgó la primera prórroga de título habilitante a UFINET CR. ---

De manera que la transacción involucra al menos a dos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense. ----

03318-SUTEL-SCS-2025

#### **4.2. Independientes entre sí**

*CRISP y las empresas del Grupo UFINET han desarrollado su actividad económica en el mercado de telecomunicaciones costarricense de manera independiente y no tienen relación entre sí.* -----

#### **4.3. Cambio de control**

*De perfeccionarse la transacción, el comprador LIVISTER será el socio mayoritario de la empresa, con el 100% de las acciones, lo cual implica un cambio en el control de CRISP.* -----

*Según lo indicado por las partes, “[...] Producto de esta transacción, el capital de la sociedad objetivo se traspasará en su totalidad a la compradora”. (NI-16543-2024, pág.6)* -----

*Por otro lado, indican que, “[...] Inmediatamente después de la transacción, las acciones de Costa Rica Internet Service Provider serán adquiridas por Livister Latam. En el corto plazo se prevé que esta sociedad se fusionará con Ideas Gloris, prevaleciendo esta última.” (NI-01478-2025, pág.24)* -----

#### **4.4. Duradero o con intenciones de serlo**

*Los términos de la transacción implican que la venta de **CRISP** a LIVISTER sea permanente, de manera que la transacción tiene carácter duradero.* -----

*En conclusión, la transacción notificada cumple con los determinantes estructurales para ser objeto de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.* -----

### **5. ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS**

*Tal como establece el artículo 96 de la Ley 9736, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL ([www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr)), el 21 de febrero del 2025, se informó a terceros la notificación de concentración otorgándoseles plazo hasta*

03318-SUTEL-SCS-2025

el 06 de marzo para que presentaran la información y prueba relevante para efectos del análisis de la concentración. A pesar de lo anterior, por este medio no se recibió información para efectos del análisis de la concentración. -----

## 6. SOBRE LOS MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS

### 6.1. Mercados relevantes indicados por las partes

En el escrito de notificación las Partes identifican los siguientes mercados relevantes de productos afectados por la transacción: -----

- Internet fijo empresarial. -----
- Líneas dedicadas empresariales. -----
- Centro de datos. -----

A su vez, indican que el mercado geográfico se define a nivel nacional para todos los mercados de producto indicados. -----

### 6.2. Mercados relevantes definidos por la SUTEL

Para definir los mercados relevantes de productos afectados por la concentración es necesario, en primer lugar, partir de los servicios ofrecidos por las partes, los cuales se resumen en la siguiente Tabla. -----

**Tabla 1. Servicios ofrecidos por las Partes Notificantes, Año 2025**

Servicio	Grupo UFINET	CRISP	Tipo de Efectos
<b>Servicios minoristas</b>			
Telefonía fija	No	Sí	Conglomerado
Internet empresarial	Sí <sup>7</sup>	Sí	Horizontales
Líneas dedicadas	Sí <sup>8</sup>	Sí	Horizontales
Centro de datos	Sí <sup>9</sup>	Sí	Horizontales
<b>Servicios mayoristas</b>			
Internet fijo	Sí <sup>10</sup>	Si	Horizontales/ Verticales
Líneas dedicadas	Sí <sup>11</sup>	No	Verticales

<sup>7</sup> Gold Data y Gloris.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ufinet, Gloris y ADN.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ufinet

03318-SUTEL-SCS-2025

Fuente: *Elaboración propia con base en la información suministrada por las partes notificantes.*

*A partir de lo anterior, se encuentra que la transacción impacta a los siguientes mercados de servicios: -----*

- 1. Telefonía fija -----*
- 2. Internet empresarial -----*
- 3. Líneas dedicadas empresariales -----*
- 4. Centro de datos -----*
- 5. Internet fijo mayorista -----*
- 6. Líneas dedicadas mayorista -----*

*En algunos mercados las partes notificantes presentan una relación vertical, se considera que los principales efectos asociados con esta transacción **son de carácter vertical y resultarían** de eliminar una fuerza competitiva en los servicios de transporte de datos y centros de datos. -----*

*Con base en los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley 7472, a continuación, se procede a realizar el análisis de sustituibilidad de la demanda y de la oferta para proceder a llevar a cabo la definición de los mercados relevantes tanto a nivel de producto como a nivel geográfico. -----*

### **6.2.1. Telefonía fija**

*El servicio de telefonía fija permite las comunicaciones vocales con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado. -----*

*En decisiones previas<sup>12</sup>, la SUTEL ha considerado que, sin importar la tecnología de **acceso**, así como la red, el servicio de telefonía fija es prestado indistintamente, en características, niveles de calidad y precios similares (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha*

<sup>12</sup> RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

03318-SUTEL-SCS-2025

*indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*En este caso en particular, se concuerda con de la definición de mercado de producto utilizada en decisiones anteriores de la SUTEL, al considerar que todas las tecnologías fijas forman parte del mismo mercado relevante (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). Para efectos del presenta análisis la definición del mercado relevante de telefonía fija se realiza con base en los servicios fijos, independientemente de la tecnología o el medio de acceso o transmisión utilizado, y cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. Incluye los servicios telefónicos tradicionales y los basados en el protocolo IP, ya sean brindados a través de redes cableadas o redes inalámbricas<sup>13</sup>. -----*

*En cuanto al alcance geográfico del mercado, en decisiones previas<sup>14</sup>, la SUTEL ha considerado que el alcance del mercado de telefonía fija es nacional, dado que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas y no puede distinguirse una diferencia entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados. De tal manera, ya que no existen ofertas minoristas geográficamente diferenciadas para el servicio de telefonía fija, y considerando que a nivel cantonal existen como mínimo 3 proveedores prestando servicios en los distintos cantones del país. Por lo anterior, en este caso en particular, se considera que el mercado de referencia para la prestación del servicio de telefonía fija es de ámbito nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----*

<sup>13</sup> Definición contemplada en el artículo 7 inciso 74 del Reglamento de prestación y calidad de servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

<sup>14</sup> RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

03318-SUTEL-SCS-2025

### 6.2.2. Internet empresarial

*Este servicio se refiere a la provisión a empresas de enlaces de telecomunicaciones para el flujo bidireccional de grandes volúmenes de datos con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, por medio de un ancho de banda óptimo para el tráfico, conexión de alta velocidad, redundancia y con un alto nivel de seguridad, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. -----*

*Se considera que el servicio de internet empresarial constituye un mercado aparte considerando las características de cada servicio que están claramente diferenciadas entre los servicios que se ofrecen a los usuarios finales residenciales de los ofrecidos a los usuarios finales empresariales, haciendo así que dichos servicios no sean sustituibles entre sí (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*Algunas de las diferencias entre los servicios residenciales y empresariales son las siguientes: -----*

- Las necesidades de los usuarios residenciales se abordan mediante el ofrecimiento de paquetes pre-establecidos que incluyen: una determinada velocidad, sobresuscripción y precio. En el caso de los servicios empresariales, el operador o proveedor generalmente brinda soluciones personalizadas para cada una de las empresas que solicite contratar el servicio. -----*
- Los parámetros de calidad y la estabilidad de conexión exigidos por el sector empresarial suelen ser mucho más rigurosos que los requeridos por los usuarios residenciales; lo que implica un mayor seguimiento y una atención prioritaria de parte de los operadores o proveedores de servicios hacia los servicios contratos por clientes empresariales. -----*

**03318-SUTEL-SCS-2025**

- *La intensidad de consumo es mucho mayor, por lo que hay una demanda de mayor capacidad de ancho de banda en el segmento empresarial en comparación con el residencial. -----*

*Se considera además que forman parte de este mercado, en forma general, las distintas tecnologías que permiten brindar el servicio de internet. Así, entre las tecnologías que permiten ofrecer este servicio destacan: xDSL, HFC, FTTx, enlaces inalámbricos y conexiones satelitales, de tal forma todas las opciones tecnológicas anteriores, por sus condiciones, pueden considerarse sustitutos adecuados para la prestación del servicio según las necesidades específicas del cliente (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*Con respecto a la dimensión geográfica de este mercado minorista, se debe tomar en consideración que una conexión empresarial la puede solicitar un usuario final ubicado en cualquier zona del país. Por lo que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en establecer una relación comercial con este cliente empresarial hará lo necesario para conectarlo; ya sea haciendo uso solamente de su red (en caso de tener presencia en la zona o poder desplegar red en la misma) o fungiendo como proveedor de servicios, por medio de una relación mayorista con otro operador, ya sea por medio de líneas arrendadas mayoristas según el segmento de red que necesite. Dicho lo anterior, y considerando la naturaleza de la demanda y de la oferta de este servicio, se considera que la dimensión geográfica para este mercado es nacional (inciso c, Artículo 14, Ley*

03318-SUTEL-SCS-2025

7472). -----

### **6.2.3. Líneas dedicadas empresariales**

*Este servicio se refiere a la provisión a empresas de líneas, físicas o virtuales, con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, que permiten conectar dos o más emplazamientos del servicio de telecomunicaciones de voz o datos privado, por medio de un circuito reservado entre dichos puntos, con conectividad segura, permanente, dedicada y controlable, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. -----*

*El servicio de líneas dedicadas, tecnológicamente guarda un grado de semejanza con el servicio de internet empresarial, sin embargo, no son completamente sustituibles entre sí ya que mediante el servicio de líneas dedicadas el proveedor oferente conecta mediante enlaces físicos dedicados o segmentaciones lógicas de un canal, que le permiten a los clientes trasegar sus datos en distintas rutas de red sin que este intercambio de datos se refiera propiamente a una conexión para acceder al servicio de internet (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*Los operadores han basado sus soluciones empresariales de este servicio principalmente en la utilización de fibra óptica o en enlaces inalámbricos, de tal forma estas opciones tecnológicas resultan sustitutos adecuados para la prestación del servicio según las necesidades específicas del cliente (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*Con respecto a la dimensión geográfica de este mercado minorista, y al igual que*

03318-SUTEL-SCS-2025

*ocurre en el caso del internet empresarial, se debe tomar en consideración que este servicio lo puede solicitar un usuario final ubicado en cualquier zona del país. Por lo que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en establecer una relación comercial con este cliente empresarial hará lo necesario para conectarlo; ya sea haciendo uso solamente de su red (en caso de tener presencia en la zona o poder desplegar red en la misma) o fungiendo como proveedor de servicios, por medio de una relación mayorista con otro operador, ya sea por medio de líneas dedicadas mayoristas según el segmento de red que necesite. Dicho lo anterior, y considerando la naturaleza de la demanda y de la oferta de este servicio se considera que la dimensión geográfica para este mercado es nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----*

#### **6.2.4. Centro de datos**

*Los servicios de telecomunicaciones involucrados en esta transacción están estrechamente ligados con el de centro de datos. Estos consisten en centros dedicados al alojamiento centralizado, interconexión y operación de equipos de tecnología de la información y telecomunicaciones en red, pudiendo proporcionar servicios desde cualquier parte del mundo de almacenamiento, procesamiento y transporte de datos junto con todas las instalaciones e infraestructuras para la distribución de energía y el control ambiental, a la vez que incorpora características de niveles de resiliencia y seguridad para proporcionar la disponibilidad del servicio acordado entre el proveedor de los servicios del centro de datos y los clientes asociados a este<sup>15</sup>. -----*

*En otras palabras, un centro de datos consiste en una estructura donde los datos se procesan, organizan y almacenan desde cualquier parte del mundo. El tipo de*

---

<sup>15</sup> Tomado de la definición 3.1.4 del estándar ISO/IEC 30134-1:2016 y de la definición 3.1.9 del estándar ISO/IEC DIS 22237-1 de la Organización Internacional de Normalización.

03318-SUTEL-SCS-2025

*servicio ofrecido es variable en función del grado en que son provistos los requerimientos a cada cliente. De forma general, es posible agruparlos en tres categorías: servicios de colocalización, servicios gestionados y servicios en la nube. Los servicios de colocalización se consideran una modalidad orientada al plano físico, mientras que los brindados directamente en la Nube se colocan en un plano de virtualidad. -----*

*Además, según lo indicado en el análisis de concentraciones previas<sup>16</sup>, la modalidad física implica inversión en equipos por parte del cliente, pero le otorga el manejo directo de estos, lo que facilita su control y personalización. La modalidad virtual, por su parte, permite escalabilidad y flexibilidad geográfica, además de que la administración, al estar en este caso en manos de terceros, implica costos menores en cuanto a esta actividad; sin embargo, por la misma razón no es posible intervenir en el diseño y configuración de los equipos de la misma forma con en la modalidad física. La elección del cliente depende de sus necesidades y características; pero por existir un cierto grado de sustituibilidad entre ambas modalidades, se consideran parte de un mismo mercado. -----*

*Por otro lado, dada la necesidad de conocimientos especializados, supervisión, suministro de energía, temperatura y alta inversión requeridos, no se considera que el almacenamiento local -en las instalaciones del cliente- sea un sustituto de los centros de datos. -----*

*Respecto a la sustitución desde la oferta se considera que no existe una manera alternativa viable que brinde la seguridad, disponibilidad, redundancia, simplificación financiera y de administración de recursos, como lo hacen los centros de datos, sean físicos o virtuales. -----*

---

<sup>16</sup> Oficio 02703-SUTEL-OTC-2024.

03318-SUTEL-SCS-2025

*Un centro de datos puede operar desde cualquier lugar del mundo, aunque la elección de su ubicación física sigue un patrón multifactorial. Las empresas prefieren estar cerca de sus clientes potenciales<sup>17</sup> y en lugares adecuados, considerando factores como actividad sísmica, suelos, conectividad, disponibilidad de personal y clima<sup>18</sup>. Lo anterior, evidencia la presión competitiva que experimenta este mercado<sup>19</sup>, desde la perspectiva geográfica, las empresas en Costa Rica compiten entre sí, luego con países cercanos y finalmente con el resto del mundo. -----*

#### **6.2.5. Internet fijo mayorista**

*Este servicio se refiere a la provisión a proveedores de telecomunicaciones de enlaces de telecomunicaciones para el flujo bidireccional de grandes volúmenes de datos con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, por medio de un ancho de banda óptimo para el tráfico, conexión de alta velocidad, redundancia y con un alto nivel de seguridad, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. -----*

*El servicio de internet fijo mayorista, a nivel tecnológico, incluye diferentes tipos de acceso a conexiones fijas que permiten a los proveedores de servicios de Internet prestar servicios a los consumidores finales. Comprende el acceso físico en una ubicación fija, acceso a redes no físicas o virtuales, y la reventa de los servicios de acceso a Internet de un proveedor de servicios fijos. Por tanto, a nivel de sustituibilidad de la demanda, todos los anteriores mecanismos que permiten a un operador adquirir capacidad de acceso a internet, resultan sustitutos entre sí*

<sup>17</sup> Existen temas de latencia y tiempo de respuesta asociados, pero también los servicios de colocalización y gestionados implican instalar servidores y podrían implicar algún tipo de acceso del personal – ambos físicos. En principio, esto obliga a que la ubicación física sea de relativo fácil acceso para los clientes.

<sup>18</sup> Las empresas buscan soluciones naturales a las temperaturas de los servidores, por lo que sitios ubicados cerca del círculo ártico se han vuelto atractivos, ver [Mark Zuckerberg shares pictures from Facebook's cold, cold data center - The Verge](#)

<sup>19</sup> Según la Guía de análisis de concentraciones de SUTEL: "...competidores -actuales- o potenciales- ubicados fuera del país, tienen capacidad de disciplinar el mercado interno, presionando a mantener bajos los precios, por lo que se consideran parte del mismo mercado geográfico (COPROCOM Opinión OP-07-2015).

03318-SUTEL-SCS-2025

(incisos a y b, Artículo 14, Ley 7472). -----

*En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----*

*La dimensión geográfica del servicio mayorista de internet es de alcance nacional. Esto debido a que el mismo está directamente relacionado con la prestación de los servicios minoristas de internet (sea residencial o empresarial) los cuales poseen dicho alcance (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----*

## **7. ANÁLISIS PRELIMINAR DEL IMPACTO DE LA TRANSACCIÓN**

*La transacción propuesta da lugar a que exista un impacto en los siguientes mercados: -----*

*a. Mercados afectados horizontalmente: mercado minorista de internet empresarial, mercado de líneas dedicadas minorista, mercado de centro de datos y mercado mayorista de internet fijo. Las transacciones con efectos horizontales suprimen la competencia directa entre dos participantes del mercado relevante, lo que podría generar, efectos no coordinados, dado que la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente y de esta manera, podría darse un aumento de precios (efecto directo) sin perder una masa crítica de clientes; lo cual podría generar, que otros operadores incrementen los precios (efecto indirecto). -----*

*b. Mercados afectados verticalmente: mercado mayorista de Internet fijo y mercado mayorista de líneas dedicadas. Las transacciones verticales podrían causar la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos y la*

03318-SUTEL-SCS-2025

*exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela, para lograr el apalancamiento requerido y establecer una barrera para potenciales proveedores (efecto directo) se requiere consolidar una posición de mercado. Además, el operador integrado obtiene información comercialmente sensible sobre sus competidores o clientes, existiendo la posibilidad de ocasionar efectos adversos (efecto indirecto). -----*

- c. Mercados afectados de conglomerado: mercado minorista de telefonía fija. En las transacciones de conglomerado los efectos se concentran en la posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas o ventas en paquete o a través efectos de cartera. -----*

*A continuación, se analizan los mercados relevantes para determinar si la transacción tiene la posibilidad de generar alguno de los efectos unilaterales definidos. -----*

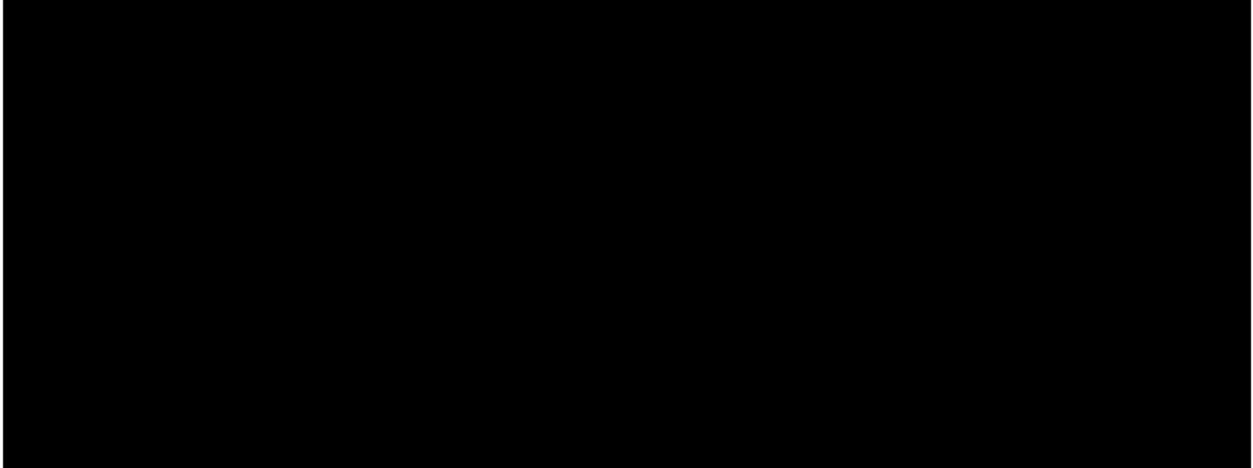
### **7.1. Mercados minoristas**

#### **7.1.1. Telefonía fija**

*Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de telefonía fija, a saber: telefonía básica tradicional y servicios de telefonía IP, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional que, para 2024, eran un total de [REDACTED] proveedores. **CRISP**, la empresa objetivo en la transacción, es la única involucrada que brinda servicios en este mercado, ofreciendo servicios de telefonía IP a clientes corporativos. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado. -----*

03318-SUTEL-SCS-2025

**Tabla 2. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de telefonía fija medida por suscriptores, 2022-2024.**



<sup>1/</sup>Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.  
Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

*Según la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL: “Independiente de la forma que tomen, una concentración de conglomerado involucra empresas que operan en diferentes segmentos de mercado, por lo que, en general, no tiene efecto directo sobre la competencia y no resulta en cambios en la estructura de mercado.”<sup>20</sup> -----*

*Además, como se puede observar en la Tabla 2, el porcentaje de participación de **CRISP** es muy bajo en el mercado de telefonía fija y dado que el tipo de concentración en este mercado es de conglomerado, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso a). -----*

### **7.1.2. Internet empresarial**

*Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de internet empresarial, a saber: fibra óptica, enlaces inalámbricos, HFC, y otros, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos*

<sup>20</sup> SUTEL. Guía para el análisis de concentraciones. 2022. p.11.

**03318-SUTEL-SCS-2025**

en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de [REDACTED] proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado. -----

**Tabla 3. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de internet empresarial medida por ingresos, 2022-2024.**

[REDACTED TABLE CONTENT]

<sup>2</sup>Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.  
Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL e información recopilada mediante la ROTC-00173-SUTEL-2024.

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
1 699,59	1 707,30	7,71

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

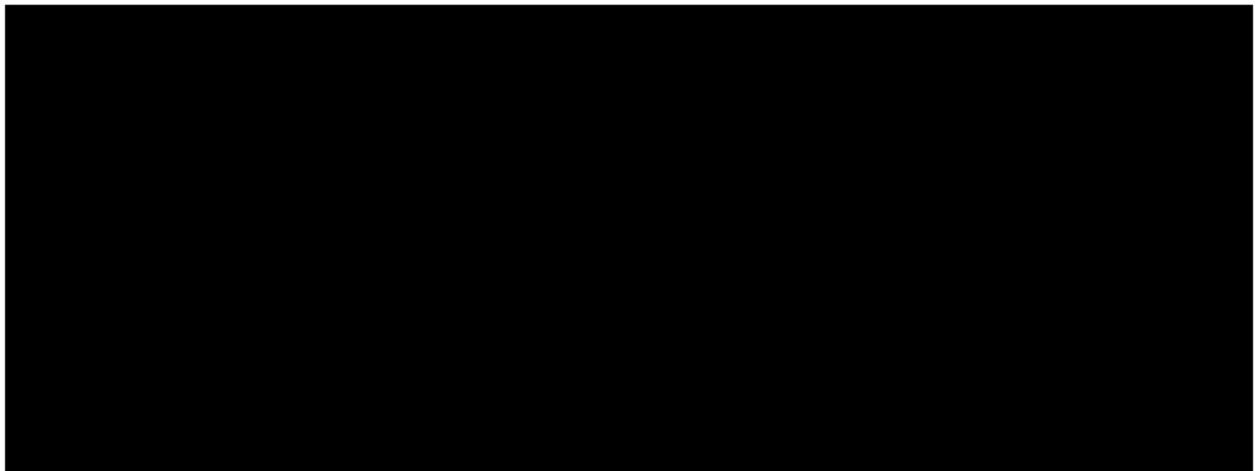
03318-SUTEL-SCS-2025

*Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. Asimismo, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b) aparte i). -----*

### **7.1.3. Líneas dedicadas empresariales**

*Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de líneas dedicadas empresariales, a saber: fibra óptica, enlaces inalámbricos y otros, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional que, para 2024, eran un total de [REDACTED] proveedores. En la Tabla 4 se resumen las cuotas de mercado.-----*

**Tabla 4. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de líneas dedicadas empresariales medida por ingresos, 2022-2024.**



<sup>2/</sup>Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.  
Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

**03318-SUTEL-SCS-2025**

*A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----*

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
<b>2 082</b>	<b>2 143</b>	<b>61</b>

*La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----*

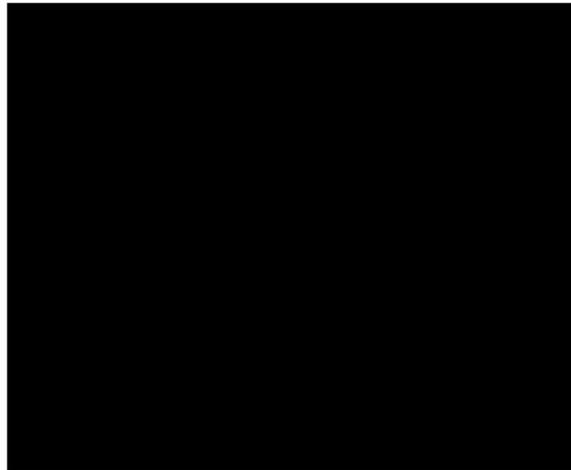
*Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. Asimismo, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b) aparte ii). -----*

**7.1.4. Centro de datos**

*Como se menciona líneas arriba en la definición del mercado relevante, los centros de datos pueden operar desde cualquier lugar del mundo, por lo tanto, la presencia de múltiples actores en diferentes latitudes y el tipo de servicio tienen como consecuencia una complejidad particular para medir la participación de mercado. En la Tabla 5 se resumen las cuotas de mercado según la cantidad de racks, este indicador se toma como referencia al ser una medida aproximada que propuso la parte notificante. -----*

03318-SUTEL-SCS-2025

**Tabla 5. Costa Rica: Participación de mercado en función de la cantidad de racks por empresa. Año 2023.**



Fuente: Elaboración propia con información suministrada en el NI-00977-2024 y NI-01478-2025.

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
3 308,98	3 336,17	27,19

De conformidad con la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado. **En el presente caso, al ser el cambio en el nivel de concentración inferior a los 100 puntos se considera que la transacción no genera la posibilidad de tener efectos negativos en el mercado.** -----  
 La concentración del mercado no cambia significativamente con la transacción, ya

03318-SUTEL-SCS-2025

que el **Grupo UFINET** ostenta una participación importante de previo a esta en el mercado nacional, condición que se refleja en el nivel de concentración medido por el HHI y el cambio de este posterior la transacción. -----

Considerando los datos aportados por la parte notificante, se estima que, a nivel nacional, existe una empresa con condiciones para representar un contrapeso y disciplinar el mercado, por lo cual, el **Grupo UFINET** no tendría la posibilidad unilateral de subir sus precios sin que esto implique perder clientes a favor de sus competidores<sup>21</sup> y por lo tanto no tendría la capacidad de abusar de su posición en el mercado. Sin embargo, hay que tomar en consideración que en este mercado existen más empresas consideradas competidoras nacionales directas y con gran trayectoria, tales como [Critical Colocation](#), [Itech Soluciones S.A.](#) y [Green Data Services S.A.](#) Además, existen otros rivales tales como [Telecable](#)<sup>22</sup> y [Liberty](#)<sup>23</sup> que, al igual que el **Grupo UFINET**, poseen la condición de proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

Como información adicional que refuerza la premisa anterior, **al medir la participación de mercado por ingresos**, las partes indicaron en la notificación de la concentración, en relación con este mercado que: -----

“ [REDACTED] ” -----

**Con los datos aportados por las partes**, aplicaría el supuesto de presunción favorable definido en el artículo 150 inciso b) aparte i). -----

Por otro lado, el agente resultante experimentará una presión competitiva proviene también del mercado internacional. Según el Oficio 02703-SUTEL-OTC-2024, donde se analiza el mercado de centro de datos para una concentración previa, se indica que: -----

<sup>21</sup> SUTEL. Guía para el análisis de concentraciones. 2022. p.34.

<sup>22</sup> [Networking - Telecable Empresarial \(telecablecr.com\)](#)

<sup>23</sup> <https://www.nacion.com/economia/negocios/liberty-evalua-posibilidad-de-instalar-un-nuevo/TTZD7GIT2VH5BHOBX5GMQQ56SM/story/>

03318-SUTEL-SCS-2025

*“A nivel regional, América Latina alberga importantes centros que compiten con la oferta nacional, tales como KIO, Scala Data Centers, Ascenty, ODATA, Equinix, Layer 9 Data Centers, Cirion y V.tal<sup>24</sup>, ubicadas en Brasil, México, Chile y Colombia. Además, posiblemente la oferta en la región se expanda en el corto plazo; Google tiene prevista la construcción de un Data Center en Uruguay<sup>25</sup> y también, Megatelecom desplegará nuevos centros en Brasil<sup>26</sup>. -----*

*En el 2022 existían 2.701 centros de datos en Estados Unidos<sup>27</sup>, entre estos los de hiperescala más grandes del mundo, encabezada la lista por las popularmente conocidas AWS, Google Cloud, Meta y Microsoft Azure, además de Apple, Oracle y OVH. No se deben olvidar los de gran escala ubicados en países asiáticos, tal como Alibaba, Huawei, Baidu, Tencent, Kingsoft Cloud, entre otros.<sup>28</sup> A estos, se deben sumar los centros ubicados en lugares europeos como Alemania y Reino Unido<sup>29</sup>.” -----*

*Lo anterior, destaca la capacidad de los centros a nivel regional e internacional de generar presión competitiva importante, ya que al ser parte del mismo mercado relevante los centros de datos que brindan el servicio directamente en la nube, son servicios virtuales de los que se puede acceder desde cualquier parte del mundo.*

*Así mismo, el sector de los centros de datos actualmente es un sector muy dinámico, que experimenta una demanda creciente dadas las necesidades de almacenamiento y procesamiento de información demandadas, por lo que es muy probable que los proveedores actuales sigan ampliando sus operaciones para*

<sup>24</sup> Información tomada de <https://www.datacenterdynamics.com/es/features/todos-los-data-centers-que-veran-la-luz-en-2024/>

<sup>25</sup> <https://www.elpais.com.uy/negocios/noticias/google-confirma-al-gobierno-que-construira-un-data-center-en-uruguay>

<sup>26</sup> <https://www.bnamericas.com/es/noticias/megatelecom-planea-expandir-fibra-y-sitios-de-borde-por-todo-brasil>

<sup>27</sup> <https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/data-center-rack-pdu-market>

<sup>28</sup> <https://www.datacenterknowledge.com/manage/2023-these-are-world-s-12-largest-hyperscalers>

<sup>29</sup> <https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/data-center-rack-pdu-market>

03318-SUTEL-SCS-2025

*mantenerse al ritmo de esa expansión. Además, por la oportunidad de crecimiento que presenta este mercado también existe un espacio importante para la entrada de nuevos competidores en el corto y mediano plazo, lo que permitiría ampliar aún más el panorama competitivo de esta industria. -----*

*Según la Guía de análisis de concentraciones de SUTEL<sup>30</sup>, los efectos anticompetitivos de una concentración son poco probables si una parte considerable de los clientes de la entidad resultante puede recurrir a otros proveedores sin costos importantes en el corto plazo ante un aumento de precios, dado que nos encontramos ante un mercado con múltiples jugadores y con un mercado geográfico amplio se considera que es poco probable que la entidad resultante pueda unilateralmente influir en los precios de dicho mercado. -----*

*Dado lo anterior, se presume es una concentración horizontal en el mercado de centro de datos con poca probabilidad de tener como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia al ser un mercado dinámico con múltiples rivales, nacionales e internacionales. -----*

## **7.2. Mercados mayoristas**

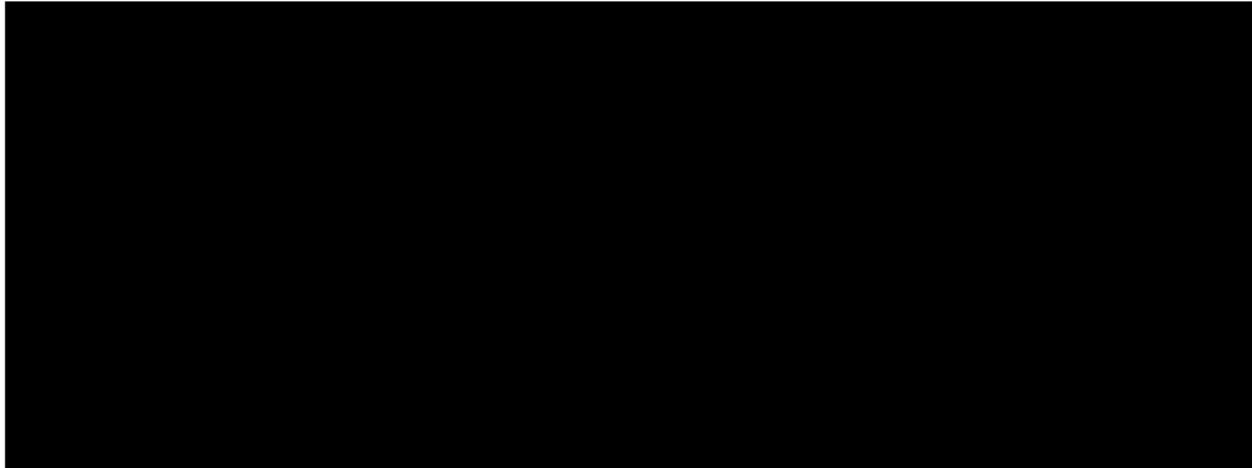
### **7.2.1. Internet fijo mayorista**

*Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de internet fijo mayorista, a saber: fibra óptica y enlaces inalámbricos, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de [REDACTED] proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado. -----*

<sup>30</sup> SUTEL. Guía para el análisis de concentraciones. 2022. p.35.

03318-SUTEL-SCS-2025

**Tabla 6. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de internet fijo mayorista medida por ingresos, 2022-2024.**



<sup>2/</sup>Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.

<sup>3/</sup>Los datos correspondientes a 2022 son estimados por prorrateo.

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
2 810	2 978	168

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados altamente concentrados, sea con un nivel de concentración superior a 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Con base en información aportada por las partes y aportada en concentraciones previas se realiza un análisis de los posibles efectos unilaterales que puede

03318-SUTEL-SCS-2025

*provocar la transacción en el mercado de internet fijo mayorista. Los cuales puede ser producto de que el **Grupo UFINET** tiene altas participaciones de mercado, que se refuerzan, aunque no significativamente con la transacción y que el cambio en el HHI es superior a 100 puntos. -----*

*Según la Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas de la Coprocom, señala: -----*

*“(...) En este caso, los mayores efectos unilaterales se presentan cuando las empresas que se concentran tienen **participaciones altas y similares** y previo a la operación compiten fuertemente en precios. En consecuencia, la oferta se concentraría significativamente y la empresa resultante de la operación podría obtener la capacidad y los incentivos para producir un aumento en los precios del mercado cuando se reducen las presiones competitivas de los rivales (por ejemplo cuando no existan competidores actuales o potenciales con capacidad ociosa) (...)”<sup>31</sup>. (El resaltado es propio) -----*

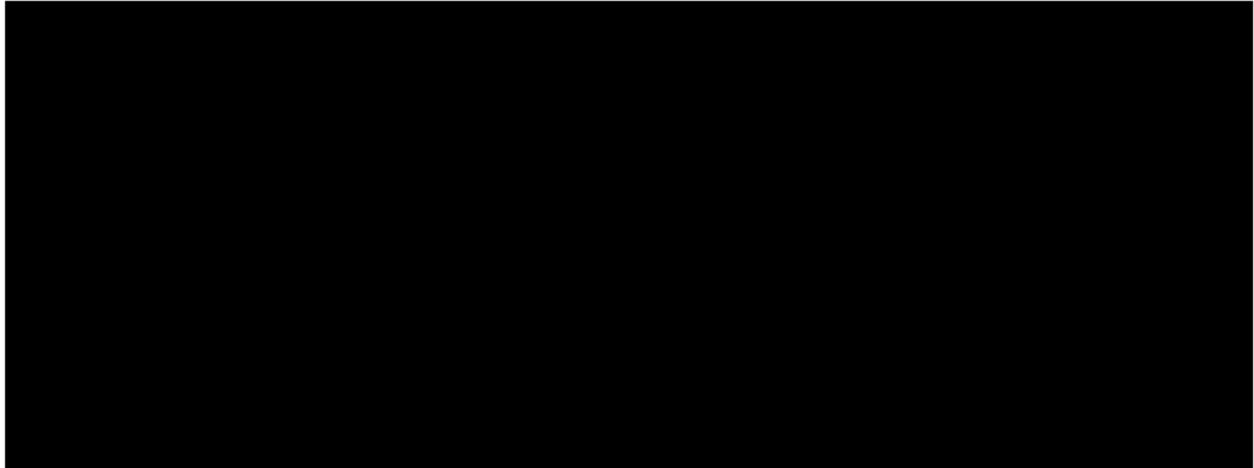
### **7.2.2. Líneas dedicadas mayoristas**

*Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de líneas dedicadas mayoristas, a saber: fibra óptica y enlaces inalámbricos, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de [REDACTED] proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado: -----*

<sup>31</sup> Referencia sobre Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas COPROCOM, página 48.

03318-SUTEL-SCS-2025

**Tabla 7. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de líneas dedicadas mayoristas medida por ingresos, 2022-2024.**



<sup>2</sup>Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.  
Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

Como se observa en la tabla, el **Grupo UFINET** ostenta actualmente una participación importante en el mercado de líneas dedicadas mayoristas, si bien la concentración no incrementaría de modo alguno esta posición dado que **CRISP** no participa en este, se da una relación vertical ya que sí es activo en el mercado aguas abajo por lo que, eventualmente, podrían presentarse algunos efectos unilaterales asociados con las concentraciones verticales, tales como un posible cierre del mercado o la creación de barreras a la competencia. -----

Con base en información aportada por las partes y aportada en concentraciones previas, se realiza un análisis de los posibles efectos unilaterales que puede provocar la transacción en los mercados mayoristas. -----

### **7.3. Sobre la posible existencia de efectos unilaterales**

El análisis que se desarrollará, se enmarca en la posibilidad de que la transacción provoque que el **Grupo UFINET** pueda aumentar el precio, disminuir la innovación o perjudicar de otro modo a los consumidores, como resultado de la disminución

03318-SUTEL-SCS-2025

de la presión competitiva. -----

Para establecer o descartar la posibilidad de la materialización de los posibles efectos unilaterales en el mercado mayorista de Internet fijo se abordarán **los siguientes aspectos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7472, para determinar la existencia o no de poder sustancial por parte de la empresa resultante en el mercado relevante de internet fijo mayorista.** -----

**7.3.1. Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.** -----

Mercado internet fijo mayorista

La posición actual del **Grupo UFINET** también se refleja en su amplia cartera de clientes, que se encuentra integrada por [REDACTED] <sup>32</sup> en el mercado de Internet mayorista, muy superior a la de **CRISP**, ya que según lo indicado por las partes, [REDACTED] <sup>33</sup>, [REDACTED] <sup>34</sup> [REDACTED], por lo que, de concretarse la transacción, **Grupo UFINET** no estaría agregando nuevos clientes a su portafolio y por lo tanto, el cambio, no permite prever la transacción refuerce la posición de UFINET en el mercado relevante de acceso a internet mayorista. -----

Al respecto, la Comisión Europea ha señalado que “Cuanto mayor sea el incremento de la base de ventas sobre la cual se puede obtener un mayor margen

32  
33  
34

03318-SUTEL-SCS-2025

*tras aplicar un aumento de precios, más probable será que a las empresas que se van a fusionar les resulte rentable tal aumento de precios, a pesar de la correspondiente reducción de la producción” y añade a su vez que “cuanto mayor sea el grado de sustituibilidad entre los productos de las empresas que se van a fusionar, más probable es que éstas vayan a subir los precios de una manera significativa”. En este caso, se tiene que el incremento adicional de participación aportado por la empresa adquirida es bajo [REDACTED] y, adicionalmente, se observa que las empresas como tales no son competidores directos, toda vez que el Grupo UFINET está enfocado en el segmento mayorista del mercado y CRISP en el segmento minorista empresarial, lo cual en ambos casos reduce la posibilidad de la empresa resultante de realizar estrategias unilaterales de incremento de precio. -----*

*Dada la poca participación de **CRISP** en el mercado en cuestión y su giro de negocio, se considera que la transacción no genera preocupación ante la posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, de alguna manera, el abastecimiento en los mercados mayoristas, sin que los demás operadores puedan, contrarrestar ese poder; o bien, actuar de manera distinta a como lo ha venido haciendo hasta el momento en el mercado. -----*

#### *Mercado líneas dedicadas mayoristas*

*En relación con el mercado relevante de acceso a líneas dedicadas mayoristas se valora que la transacción no le genera a UFINET ni la capacidad ni los incentivos para provocar un cierre anticompetitivo de mercado. -----*

*En cuanto a la capacidad, el segmento de mercado adquirido aguas abajo (líneas dedicadas empresariales) es inferior al [REDACTED] del mercado, y con la adquisición de este, el **Grupo UFINET** llega a una cuota conjunta inferior a [REDACTED], lo que implica que este porcentaje es insuficiente para que la*

03318-SUTEL-SCS-2025

*empresa pueda excluir rivales en el mercado aguas arriba (líneas dedicadas mayoristas), porque no ostenta suficiente participación en dicho mercado como para que la prestación vertical directa excluya a otros competidores aguas arriba que aún pueden competir por el restante [REDACTED] del mercado. Dado que no existe la capacidad de excluir en el segmento mayorista, se considera innecesario valorar el incentivo de excluir en dicho segmento. -----*

*En cuanto a la capacidad de excluir en el segmento minorista se encuentra que, si bien dada la cuota de mercado del **Grupo UFINET** aguas arriba tendrá la capacidad de excluir a los usuarios minoristas de líneas empresariales generándoles un cierre anticompetitivo del mercado, la transacción no cambia los incentivos actuales de UFINET en dicho mercado ya que, como se vio, la transacción simplemente le permite a UFINET ampliar un [REDACTED] su cuota de mercado en el segmento minorista. -----*

*Esto, sumado al hecho que el enfoque de negocio de **CRISP** no son los mercados mayoristas, sino que esta se especializa principalmente en atender al mercado minorista empresarial. Según lo notificado por las Partes: “El Objetivo es una empresa especializada en servicios de Internet y conectividad especializada en servicios por fibra óptica, para clientes corporativos.” Por lo que no se desprende que el objetivo de la transacción sea incrementar la participación en los mercados mayoristas, donde el comprador ya dispone de una participación de mercado considerable en contraposición de la empresa que se pretende adquirir y, por lo tanto, no tiene incentivos para actuar en el mercado obstaculizando la competencia una vez se concrete la transacción. -----*

*Por otra parte, en la notificación de concentración se indica que: -----*

*“Sobre el particular, dada la magnitud de las operaciones del Objetivo, Ufinet carecerá de incentivos para discriminar o excluir a operadores del*

03318-SUTEL-SCS-2025

*acceso razonable a su red. En otras palabras, el tamaño del mercado del Objetivo no es lo suficientemente grande como para motivar a Ufinet a excluir a otros operadores minoristas que necesiten acceso a su red. Tal decisión sería poco rentable y carecería de sentido económico.” -----*

**7.3.2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores. -----**

*Este parámetro se analizará conjuntamente para los mercados de internet fijo mayorista y líneas dedicadas mayoristas, al formar parte ambos mercados del segmento mayorista de transporte de datos y, por tanto, son afectados por las mismas barreras. -----*

*Si bien la existencia de barreras de entrada para el despliegue de redes de telecomunicaciones es una característica en general de los mercados de telecomunicaciones, lo cual no es una excepción en los mercados mayoristas de capacidad de datos, que incluye tanto el mercado de acceso a internet fijo mayorista y líneas dedicadas mayoristas, una de las barreras de entrada más significativas se asocia con la disponibilidad de red de los operadores, ya que este es un insumo esencial para brindar ambos servicios. -----*

*En este contexto, los datos muestran que alquilar fibra oscura es una alternativa que reduce las barreras de entrada al mercado, ya que ofrece a los operadores la posibilidad de contar con una red pasiva a partir de la cual pueden desarrollar su red activa. -----*

*El [REDACTED] de los propietarios de redes ofrecen este servicio y la mayoría tiene capacidad ociosa [REDACTED] <sup>35</sup>. Además, hay operadores*

---

35 [REDACTED]

03318-SUTEL-SCS-2025

que manifestaron que, aunque no brindan el servicio actualmente, esperan ingresar a este mercado en el corto plazo, como es el caso de [REDACTED] que ya cuenta con título habilitante y una marca con la que ha lanzado dicho servicio. Otro de ellos [REDACTED], quien al cierre de 2023 contaba con un [REDACTED] de la red de fibra óptica desplegada en el país, y en 2024 manifestó su interés de ingresar al segmento mayorista de transporte. Esto ofrece una oportunidad para nuevos operadores o para aquellos que deseen expandir su cobertura, reduciendo así las barreras de entrada al mercado. -----

Por su parte, la lista de nuevos competidores podría estar integrada, al menos, por [REDACTED] interesados en ingresar en el corto plazo en los mercados relevantes mayoristas (ver detalle Tabla 8), algunos de ellos, incluso con disponibilidad de red para prestar el servicio de alquilar de fibra oscura<sup>36</sup>. -----

**Tabla 8. Costa Rica: Competidores potenciales en capacidad de datos. Año 2024.**

[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia con información aportada del expediente I0127-STT-MOT-CN -00794-2024

Si bien se presentan barreras de entrada en los mercados mayoristas de capacidad de datos, principalmente asociadas a la infraestructura de red, existen elementos que pueden compensar en el corto plazo dichas barreras, a través del uso de la red de terceros. -----

Por otra parte, de acuerdo con los elementos de análisis con los que se cuenta, la entrada de competidores a dichos mercados **es probable**, ya que existen operadores que manifestaron su interés de ingresar<sup>37</sup>, además de que se producirá con **prontitud**, sostienen que dicha entrada será en el corto plazo. Finalmente

<sup>36</sup> De conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024

<sup>37</sup> De conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

03318-SUTEL-SCS-2025

estos nuevos ingresos serán **suficientes** para disuadir o impedir cualquier ejercicio de poder de mercado en los mercados mayoristas de internet fijo y líneas dedicadas. -----

**7.3.3. La existencia y el poder de sus competidores.** -----

En relación con este punto, es importante señalar el rol que juegan algunos actores en los mercados, sean actuales o potenciales que, resultado de sus características, podrían generar presión sobre los mercados relevantes. -----

En ese sentido, la Comisión Europea<sup>38</sup> ha reconocido que: -----

*“Cuando la entrada en un mercado resulta relativamente fácil, es improbable que una concentración vaya a plantear un riesgo anticompetitivo importante. Por ello, el análisis de la entrada de competidores constituye un elemento importante de la evaluación global de la situación competitiva. Para que pueda considerarse que la entrada de nuevos competidores en el mercado constituye una presión competitiva suficiente sobre las partes de la concentración ha de mostrarse que dicha entrada es probable, que se producirá con prontitud y que será suficiente para disuadir o impedir los efectos anticompetitivos potenciales de la concentración”.* -----

Asimismo, sobre este tema señala esa Comisión: “A la hora de examinar si una entrada en el mercado resultará rentable o no, también hay que tener en cuenta la evolución prevista del mercado. Hay más probabilidades de que la entrada resulte rentable en un mercado con buenas perspectivas de crecimiento que en un mercado maduro o en el que se prevea un declive” y añade que: “La probabilidad de que se produzca una entrada es especialmente alta cuando los proveedores de otros mercados ya disponen de instalaciones de producción que pueden

---

<sup>38</sup> Comisión Europea. (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. (2004/C 31/03).

03318-SUTEL-SCS-2025

utilizarse para entrar en el mercado en cuestión, reduciendo de esta manera los costes hundidos vinculados a dicha entrada”. -----

Mercado internet fijo mayorista

El mercado mayorista de internet fijo contaba con 20 proveedores alternativos, dos de los cuales pertenecen al **Grupo UFINET**, a saber: -----

De este conjunto de proveedores, existen al menos [REDACTED] que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber, [REDACTED] -----

Si bien el mercado es liderado por el grupo de empresas del Comprador, se debe considerar la pérdida de participación en el periodo de análisis que se observa en el siguiente gráfico, lo que podría evidenciar una redistribución del porcentaje que pierde el **GRUPO UFINET** entre los demás participantes del mercado, lo cual podría ser indicativo de un mercado dinámico. -----

**Gráfico 1. Mercado Internet Fijo Mayorista: Evolución de la cuota de mercado de las empresas del Grupo UFINET, 2022-2024**



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la SUTEL.

Como se mencionó líneas arriba, **CRISP** únicamente reporta [REDACTED] en el mercado mayorista, que a su vez tiene entre sus proveedores de capacidad de datos [REDACTED], en este sentido, **Grupo UFINET** no estaría expandiendo su cartera de clientes de modo significativo. -----

Adicionalmente, en este mercado se observa una diversidad en la oferta de capacidad de datos producto de la cobertura de las redes de los operadores, lo

03318-SUTEL-SCS-2025

que hace que muchos demandantes de capacidad nacional no dependan de un único proveedor aguas arriba. Según las respuestas al requerimiento de información realizado al mercado, el [REDACTED] adquieren Internet fijo con más de un proveedor<sup>3940</sup>. -----

Mercado líneas dedicadas mayoristas

El mercado de líneas dedicadas mayorista contaba con 12 proveedores alternativos, dos de los cuales pertenecen al **Grupo UFINET**, a saber: -----

[REDACTED] -----  
De este conjunto de proveedores, también existen al menos [REDACTED] que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber,

[REDACTED] -----  
La Guía de Análisis de Concentraciones de Sutel, respecto a los participantes que se pueden considerar a la hora de realizar el análisis de los efectos de una concentración, menciona que: -----

*“En ocasiones, adicionalmente, se podrán incluir firmas que aun cuando no participan en el mercado podrían hacerlo en el corto plazo y sin necesidad de hacer inversiones significativas, en caso de identificar una oportunidad (conocidos como “entrantes rápidos”). Algunos ejemplos de entrantes rápidos son: (a) Agentes económicos ubicados fuera del mercado geográfico, pero con capacidad de entrar con facilidad; (b) Fabricantes de productos cercanos, que con pequeños ajustes en su producción podrían producir los productos del mercado relevante; (c) **En mercados con altas barreras de entrada, agentes económicos que las han superado o***

<sup>39</sup> Comisión Europea. (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.

<sup>40</sup> De conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024, [REDACTED].

03318-SUTEL-SCS-2025

***están muy cerca de hacerlo, y podrían empezar a generar ventas en el corto plazo.***<sup>41</sup> (El resaltado es propio) -----

*En este sentido, adicionalmente, el Grupo UFINET enfrenta presión competitiva de aquellas empresas que, por su cobertura de redes y sobreposición, su tamaño y/o sus planes de crecimiento o expansión; podrían representar una fuerza “disciplinadora” para cualquier comportamiento abusivo del grupo, entre estos los más relevantes son [REDACTED]<sup>42</sup> y [REDACTED]<sup>43</sup>, los cuales han superado la principal barrera de entrada asociada a los mercados mayoristas, que es la disponibilidad de la red, por lo que su entrada en el mercado podría realizarse de una forma más expedita en comparación con otros operadores. -----*

*En la concentración tramitada bajo el expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024, las partes señalaron, respecto al ingreso al mercado costarricense de proveedores mayoristas de Internet fijo o de enlaces dedicados, que: -----*

*“Liberty Networks, una empresa reconocida en el sector, está ampliando significativamente su infraestructura de red en el país. A través de la construcción de una extensa red terrestre que se conecta directamente a sus sistemas submarinos existentes. Esta expansión permitirá a Liberty Networks (si así lo determinan) competir en el mercado mayorista de telecomunicaciones. -----*

*Otra entrada en este mercado es Telecable, otra empresa ampliamente reconocida, que antes no participaba en el sector mayorista y ahora lo hace. Asimismo, durante el 2023, el operador Cogent Costa Rica LLC, S.R.L, brazo local de uno de los principales proveedores globales de servicios de*

---

<sup>41</sup> SUTEL. Guía para el análisis de concentraciones. 2022. p.46.

<sup>42</sup> [REDACTED]

<sup>43</sup> [REDACTED]

03318-SUTEL-SCS-2025

*Internet, ingresó en el sector mayorista. -----*

*Claro, empresa de telecomunicaciones con amplia presencia en el país, construyó una red de acceso de larga distancia para conectarse con el cable submarino pudiendo ofertar servicios mayoristas de enlaces dedicados si así lo deciden a futuro” (NI- 11573-2024, folio inicial 286) -----*

*En cuanto a los competidores potenciales, de la consulta realizada al mercado, tal como se mencionó en la sección anterior, al menos existen [REDACTED] interesados en ingresar en el corto plazo en los mercados relevantes mayoristas (ver detalle Tabla 8). -----*

#### ***7.3.4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos. -----***

*La capacidad de datos es un insumo básico en la cadena de los mercados de telecomunicaciones. Los datos extraídos del mercado reflejan que los proveedores aguas arriba tienen capacidad de articulación con los mercados minoristas, resolviendo diversas necesidades de conectividad de los demandantes. Un [REDACTED] <sup>44</sup> de los proveedores encuestados se abastecen internamente, sea parcial o completamente, resaltando las diversas opciones disponibles presentes en el mercado; sin embargo, también es posible acudir al mercado internacional para su abastecimiento, como lo hacen algunos operadores. -----*

*En el mercado de capacidad de datos, como se analizó previamente, existen barreras de entrada principalmente asociadas con la disponibilidad de red, por lo que esto podría representar para algunos competidores del **Grupo UFINET** una limitante para competir en ciertas zonas, no obstante, existen en el mercado operadores con disponibilidad de red para ser alquilada y otros operadores*

<sup>44</sup> Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140- SUTEL-2024: [REDACTED].

03318-SUTEL-SCS-2025

*interesados en ingresar al mercado en el corto plazo con gran disponibilidad de red a lo largo del territorio nacional, como es el caso [REDACTED]. Esta red es un insumo esencial para prestar el servicio en los mercados mayoristas de capacidad de datos. -----*

*En este contexto, es importante mencionar que existen proveedores de servicios de telecomunicaciones que también cuentan con su propia red de fibra óptica, tal es el caso de empresas como [REDACTED]. Los más relevantes a nivel minorista han desarrollado una estrategia comercial, teniendo como uno de sus pilares la infraestructura de red. Gestionan la transmisión de datos y comunicaciones a través de sus propias redes de fibra óptica, e interconectan a través de segmentos troncales con las redes de transporte que alquilan a otros operadores de redes. -----*

*Respecto al provisionamiento de capacidad de datos, algunas empresas como [REDACTED], dependen completamente de proveedores externos, mientras que otras, como [REDACTED], combinan fuentes externas con abastecimiento local. La capacidad de autoabastecimiento de datos de estas empresas impacta significativamente la dinámica competitiva de los mercados mayoristas, ante la existencia de alternativas en caso de cambios en precios o condiciones del mercado local. -----*

*Se considera que la capacidad de autoabastecimiento de datos por parte de los proveedores integrados verticalmente compensa la posición del **Grupo UFINET** en los mercados mayoristas. -----*

*Así mismo, los mercados mayoristas de internet fijo y líneas dedicadas tienen la particularidad que los operadores pueden acudir al regulador por medio de las reglas de acceso e interconexión<sup>45</sup> para que se dé una intervención si en una*

<sup>45</sup> Estas reglas se establecen en los artículos 59 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.

03318-SUTEL-SCS-2025

*primera instancia no pueden resolver sus desacuerdos, si bien estas reglas no solucionan todos los posibles problemas de acceso, resulta ser una herramienta efectiva para prevenir prácticas explotativas y garantizar condiciones justas de acceso a la infraestructura de red, tal como se detalla más adelante. -----*

*Con base en los elementos analizados se considera que existen condiciones razonables de acceso a proveedores alternativos tanto en el mercado de internet fijo mayorista como de líneas dedicadas mayoristas y a una base suficiente de clientes que permite a los operadores competir en el mercado. -----*

*Finalmente, al considerar las condiciones de acceso a clientes en los mercados aguas abajo, se tiene que en los mercados minoristas de Internet fijo y líneas dedicadas empresariales, en el 2024, se contaba con [REDACTED] proveedores, respectivamente. Es un mercado dinámico con múltiples participantes que, a su vez, pueden acceder a una variedad de proveedores en el mercado mayorista. Según la información obtenida de la consulta al mercado, se contabilizaron más de [REDACTED] operadores distintos<sup>46</sup> a los que recurren para abastecerse del servicio Internet fijo y en el caso del servicio de enlaces dedicados, se contabilizaron [REDACTED] proveedores distintos<sup>47</sup> aparte de los involucrados en la transacción. -----*

### **7.3.5. Su comportamiento reciente. -----**

*Las empresas que integran el **Grupo UFINET**, son empresas con amplia trayectoria en el mercado de telecomunicaciones costarricense, caracterizadas por ser empresas muy competitivas en los mercados donde operan, sin evidenciar comportamientos que afecten ni obstaculicen la dinámica competitiva del sector.*

*En la consulta realizada al mercado, el [REDACTED] % de los operadores indicó*

46 [REDACTED]

47 [REDACTED]

03318-SUTEL-SCS-2025

que al menos uno de sus proveedores de capacidad de datos en el mercado nacional es alguna de las empresas del **Grupo UFINET**. Al ser consultados sobre si han presentado ante la SUTEL alguna solicitud de intervención en el marco del Régimen de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones contemplado en la Ley 8642, vinculado a servicios mayoristas de Internet fijo y enlaces dedicados, únicamente 2 empresas indicaron que han presentado solicitudes de intervención contra empresas del **Grupo UFINET**, en específico contra UFINET. - El primer caso, recae sobre una solicitud de intervención que fue presentada por Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA)<sup>48</sup> contra Ufinet Costa Rica S.A. (UFINET) durante el año 2022 (manifestaciones realizadas en documento NI-12766-2024). Sin embargo, dentro del mismo proceso, UFINET también solicitó la intervención de Sutel. Ambas solicitudes de intervención versaban sobre sus relaciones mayoristas formalizadas mediante contratos que, en su momento, fueron avalados e inscritos por Sutel de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT). En virtud de lo anterior, se abrió un procedimiento sumario de intervención, cuyo objeto no se trató sobre una negativa de acceso o interconexión de parte de alguno de los operadores involucrados, sino sobre la vigencia y aplicación de las condiciones pactadas en dos contratos. El procedimiento de intervención fue resuelto por el Consejo de SUTEL en la resolución RCS-088-2022 del 21 de abril de 2022. ----- El segundo caso, trata sobre una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Uso Compartido de Infraestructura, presentada por Telecable S.A. durante el año 2024<sup>49</sup> contra la empresa -no regulada- Montevarchi S.R.L., en relación con

<sup>48</sup> Intervención sujeta al Régimen de Acceso e Interconexión tramitada en el expediente STT-INT-00054-2022.

<sup>49</sup> Intervención sujeta al Régimen de Uso Compartido de Infraestructura en el expediente T0046-CGL-INF-00079-2024

03318-SUTEL-SCS-2025

las operaciones de Ufinet Costa Rica S.A. (UFINET) en ese inmueble (manifestaciones realizadas en documento NI-13176-2024). Telecable indicó que la solicitud de intervención versa sobre el acceso a un parque industrial en Tibás identificado como “Condal” propiedad de Montevarchi S.R.L. en el cual UFINET cuenta con redes desplegadas. Mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS-060-2024 del 31 de mayo del 2024, se rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta y se apertura un procedimiento de intervención en contra de Montevarchi S.R.L. -----

Por su parte, SUTEL no ha instruido hasta la fecha ningún procedimiento especial de competencia contra las empresas que conforman el **Grupo UFINET** en el marco del régimen sectorial de competencia, contemplado en la Ley 9736, por lo que no hay evidencia de algún comportamiento previo tendiente a perjudicar de algún modo a sus competidores mediante la obstaculización de la competencia. -----

En relación con la consulta realizada al mercado, se tiene que operadores de red y proveedores de servicios consultados adquieren capacidad de transporte de datos de empresas que conforman el **Grupo UFINET**, quienes además perciben el régimen de acceso e interconexión como útil y efectivo para lograr el acceso e interconexión mediante mecanismos de negociación, además de promover la competencia y no discriminación. -----

### 7.3.6. Otros elementos relevantes -----

La Comisión Europea ha reconocido que en las concentraciones deben ser evaluadas en el contexto de mercado, lo que implica la regulación existente, así ha indicado: “La Comisión, por otra parte, evalúa las fusiones en el contexto del mercado en el que surgen, que incluye el entorno regulatorio”<sup>50</sup>. Este es un elemento relevante para el análisis de los mercados mayoristas, que fue abordado

<sup>50</sup> [Comisión Europea. \(2022\). Case M.10663 – ORANGE / VOO / BRUTÉLÉ.](#)

03318-SUTEL-SCS-2025

*en el análisis de la concentración tramitada en el expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024, y que se considera determinante para conocer la dinámica del mercado analizado y los mecanismos compensatorios ante el fortalecimiento de la posición del **Grupo UFINET**. El efecto de la regulación en el comportamiento de los operadores es, sin duda, un aspecto particular del mercado que lo diferencia de otros y que resulta fundamental tener presente en el análisis de la transacción. En la resolución RCS-246-2024, emitida por el Consejo de SUTEL, en relación con este particular, se argumenta que: -----*

*“En este sentido, en los mercados aquí analizados, la existencia del Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, juega un papel crucial. En términos generales, este régimen reduce la capacidad de las empresas proveedoras de servicios mayoristas sustentadas en su infraestructura de red, para llevar a cabo prácticas unilaterales que podrían resultar explotativas, como el establecimiento de precios excesivos o la negativa a brindar acceso a otros operadores. Incluso, conductas que busquen la exclusión de competidores en el mercado, ya que el régimen está pensado para limitar este tipo de escenarios en un sector que, por su propia naturaleza, ya se caracteriza por una alta concentración. -----*

*De esta forma, este régimen establece que el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones debe garantizarse, en condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, lo que disminuiría las posibilidades de que empresas con una posición dominante puedan abusar de ella imponiendo precios desproporcionados o restringiendo el acceso a sus infraestructuras. -----*

*En este ámbito, la SUTEL, desde su rol de regulador, tiene la*

03318-SUTEL-SCS-2025

*responsabilidad de asegurar que se den condiciones adecuadas al acceso, fomentando así un entorno competitivo. -----*

*Así, este mismo contexto regulatorio, proporciona un mecanismo para la resolución de conflictos, permitiendo a la SUTEL intervenir cuando no se logran acuerdos entre los regulados. Lo anterior es fundamental en este caso, ya que asegura que una empresa con poder de mercado no pueda obstaculizar las negociaciones y que, de intentarlo, la SUTEL pueda intervenir oportunamente, para que no se limite la capacidad de competir. -*

*Complementariamente, está establecido regulatoriamente que, ante un escenario de conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones, los operadores o proveedores que pagan por el acceso a las redes de su proveedor mayorista lo hagan desde un marco de condiciones justas y equitativas, orientado por los costos que derivan de la operación de esta misma infraestructura. Existe entonces un marco de precios transparente (incluso publicitado), objetivo y no discriminatorio, que limitaría la capacidad de una empresa dominante de actuar de manera unilateral en detrimento de sus competidores. -----*

*Así, los mecanismos de supervisión con los que cuenta la normativa del sector pueden actuar no solo como medio correctivo sino como uno disuasivo ante una eventual intencionalidad, por parte de una empresa o un grupo de estas, de incurrir en algún tipo de práctica explotativa, procurando que cualquier situación de esta naturaleza pueda ser abordada de manera oportuna y adecuada. -----*

*En ese sentido, en términos generales los participantes de los mercados consideran<sup>51</sup> que el Régimen de Acceso e Interconexión ha sido efectivo y*

<sup>51</sup> Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140- SUTEL-024.

03318-SUTEL-SCS-2025

*proporciona un balance entre la autonomía del mercado, permitiendo negociaciones directas entre operadores y la intervención del regulador para evitar eventuales abusos en casos donde no se llega a acuerdos. Igualmente, expresaron que facilita el acceso a los recursos entre los operadores, logrando que los beneficios puedan trasladarse a los usuarios finales.* -----

*En suma, las opiniones recopiladas apuntan a que el régimen de acceso e interconexión es una herramienta útil para prevenir conductas explotativas.”*

*Ante lo anteriormente expuesto, se considera que el Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de reducir la capacidad del **Grupo UFINET** para materializar precios excesivos o limitar el acceso a su infraestructura.* -----

#### **7.4. Sobre la posible existencia de efectos coordinados**

*Se considera que la transacción no genera efectos coordinados en los mercados definidos **ya que la transacción no cambia la estructura de los mercados analizados de manera que se facilite o se promueva que la entidad resultante y sus competidores puedan alinear su comportamiento y desmejorar la competencia en el mercado, en perjuicio de los consumidores.*** -----

#### **8. EFICIENCIAS Y EFECTOS PROCOMPETITIVOS**

*Sobre los motivos de la transacción, el solicitante se refiere a efectos positivos producto de la transacción:* -----

*“[...] Para los Vendedores, la transacción es una oportunidad de monetizar su inversión y diversificar la dependencia que tienen actualmente en el sector de telecomunicaciones. Al recibir una oferta de compra de parte del Comprador que se consideró atractiva al ser acorde con el valor de la empresa, proporcionando un retorno significativo para sus inversionistas*

03318-SUTEL-SCS-2025

*para reinvertirlo en sectores nuevos o nuevos negocios. -----*

*Para el Comprador, esta compra le permitirá ampliar su cartera de clientes, complementar la oferta de servicios ofrecidos en el mercado, e incrementar su capacidad de ofrecer servicios con red propia en Costa Rica." (NI-16543-2024) -----*

*Sin embargo, no cuantifica los mismos ni acredita los elementos requeridos en la Ley 9736 y su Reglamento para que dichas eficiencias puedan ser consideradas como elementos para contrarrestar cualquier efecto negativo de la transacción en los mercados relevantes afectados. -----*

#### **9. SOBRE LA OPINIÓN DE LA COPROCOM.**

*En su Opinión 03-2025 la COPROCOM concluye que "no se pueden descartar posibles efectos anticompetitivos en el mercado costarricense de Internet Fijo Mayorista, como resultado de la concentración económica Grupo Ufinet-CRISP".*

*La COPROCOM no especifica los motivos para concluir lo anterior, ni tampoco cuáles son los efectos negativos que podría tener la transacción en el mercado.*

*Debe notarse así que no se determina, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 9736, de qué forma la concentración tiene como objeto o efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia. -----*

*El estándar de "obstáculo significativo a la competencia efectiva" se centra directamente en los efectos negativos de la concentración en la competencia y, en particular, en el bienestar de los consumidores. Lo cual no ha sido detectado por la SUTEL en el presente caso. -----*

*Así, dado que la COPROCOM es imprecisa en cuanto al tipo de efectos anticompetitivos que puede tener la transacción en el mercado, no resulta posible referirse a ellos. -----*

03318-SUTEL-SCS-2025

*A pesar de lo anterior, en cuanto a los posibles efectos negativos específicos determinados por la DGCO en relación con posibles efectos unilaterales de aumento de precio, la SUTEL sí desarrolla el por qué se considera que los mismos no tienen el potencial de materializarse. -----*

*Así, respecto al mercado de Internet fijo mayorista se evaluó la posibilidad de que la transacción provoque que el Grupo UFINET pueda aumentar los precios de manera unilateral, dada su alta participación en el mercado. En ese sentido se desarrollan diversos elementos para descartar la posibilidad de la materialización de los posibles efectos unilaterales, a saber: -----*

- La empresa adquirida solamente posee [REDACTED] a nivel del servicio mayorista de acceso a internet. [REDACTED] tiene también entre sus proveedores de capacidad de datos a UFINET, por lo que, de concretarse la transacción, Grupo UFINET no estaría agregando nuevos clientes a su portafolio y por lo tanto, el cambio, no permite prever que la transacción refuerce la posición de UFINET en el mercado relevante de acceso a internet mayorista. -----*

- CRISP tiene una posición pequeña en los mercados mayoristas y el enfoque de negocio de CRISP, no son los mercados mayoristas, sino que esta se especializa principalmente en atender al mercado minorista empresarial. -----*

- Si bien se presentan barreras de entrada en los mercados mayoristas de capacidad de datos, principalmente asociadas a la infraestructura de red, existen elementos que pueden compensar en el corto plazo dichas barreras, a través del uso de la red de terceros. -----*

- La entrada de competidores a los mercados mayoristas es probable, ya que existen operadores que han manifestado su interés de ingresar en el corto plazo, la presión de estos nuevos ingresos es un elemento suficiente para disuadir o impedir cualquier ejercicio de poder de mercado en los mercados mayoristas de*

03318-SUTEL-SCS-2025

internet fijo y líneas dedicadas. -----

- El mercado mayorista de internet fijo cuenta con 20 proveedores alternativos, de este conjunto de proveedores, existen al menos [REDACTED] que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber, [REDACTED]. -----

- Si bien los mercados mayoristas analizados son liderados por el grupo de empresas del Comprador, se debe considerar la pérdida de participación en los últimos 3 años, lo que podría evidenciar una redistribución del porcentaje que pierde el GRUPO UFINET entre los demás participantes del mercado. -----

- En los mercados mayoristas se observa una diversidad en la oferta de capacidad de datos producto de la cobertura de las redes de los operadores, lo que hace que muchos demandantes de capacidad nacional no dependan de un único proveedor aguas arriba. -----

- El mercado de líneas dedicadas mayorista cuenta con 12 proveedores alternativos, de este conjunto de proveedores, también existen al menos [REDACTED] que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber, [REDACTED]. -----

- Adicionalmente el Grupo UFINET enfrenta presión competitiva de aquellas empresas que, por su cobertura de redes y sobreposición, su tamaño y/o sus planes de crecimiento o expansión; podrían representar una fuerza “disciplinadora” para cualquier comportamiento abusivo del grupo, entre estos los más relevantes son [REDACTED], los cuales han superado la principal barrera de entrada asociada a los mercados mayoristas, que es la disponibilidad de la red, por lo que su entrada en el mercado podría realizarse de una forma más expedita en comparación con otros operadores. -----

03318-SUTEL-SCS-2025

- *Se considera que la capacidad de autoabastecimiento de datos por parte de los proveedores integrados verticalmente compensa la posición del Grupo UFINET en los mercados mayoristas. -----*
- *Las empresas que integran el Grupo UFINET, son empresas con amplia trayectoria en el mercado de telecomunicaciones costarricense, sin evidenciar a la fecha comportamientos que afectan ni obstaculizan la dinámica competitiva del sector. -----*
- *El efecto de la regulación en el comportamiento de los operadores es sin duda un aspecto particular del mercado que lo diferencia de otros y que resulta fundamental tener presente en el análisis de la transacción. -----*
- *El Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de reducir la capacidad del Grupo UFINET para materializar precios excesivos o limitar el acceso a su infraestructura.*
- *Se considera que la transacción no genera efectos coordinados en los mercados definidos ya que la transacción no cambia la estructura de los mercados analizados de manera que se facilite o se promueve que la entidad resultante y sus competidores puedan alinear su comportamiento y desmejorar la competencia en el mercado, en perjuicio de los consumidores. -----*

*Al analizar estos elementos se consideró que la transacción notificada no tiene como efecto previsible la generación de formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado Internet fijo mayorista. -----*

## **10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

- I. La concentración sometida a autorización consiste en la compra por parte de **LIVISTER** de **CRISP**. -----*

03318-SUTEL-SCS-2025

- II. **CRISP** es una empresa especializada en servicios de telecomunicaciones, participa principalmente en el mercado empresarial, brindado servicios de Internet fijo, líneas dedicadas y centro de datos. -----
- III. **LIVISTER** es una filial 100% propiedad de UFINET LATAM, S.L.U., propietaria también de UFINET CR, proveedor de servicios y operador de redes que, además, proporciona servicios de centro de datos a algunos de sus clientes. -
- IV. **LIVISTER** es propietaria directa en el país de dos empresas de centro de datos: **ADN** y **GLORIS**, y de **GOLD DATA** empresa de telecomunicaciones que brinda servicios de conectividad tanto en el mercado mayorista como minorista. -----
- V. Es una concentración de naturaleza horizontal, vertical y de conglomerado. ---
- VI. Los mercados relevantes afectados son: -----
- Telefonía fija. -----
  - Internet fijo empresarial. -----
  - Líneas dedicadas empresariales. -----
  - Centro de datos. -----
  - Internet fijo mayorista. -----
  - Líneas dedicadas mayoristas. -----
- VII. En los mercados relevantes minoristas definidos, es una transacción que se presume con poca probabilidad de que tenga como objeto o efecto la obstaculización significativa de la competencia, dado que: -----
- Ninguna de las empresas involucradas en la transacción tiene poder de mercado. -----
  - El incremento de cuota de participación del **Grupo UFINET** no es significativa. -----
  - El cambio en el HHI es inferior a 100 puntos. -----

03318-SUTEL-SCS-2025

- Se benefician de la presunción favorable definida en el artículo 150 del Decreto Ejecutivo N° 43305-MEIC, Reglamento a la Ley 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”. -----
- VIII. En los mercados relevantes mayoristas definidos, pese a las altas cuotas de mercado obtenidas por la empresa resultante, se prevé que la transacción analizada no produciría efectos negativos en los mercados mayoristas de Internet y líneas dedicadas, dado que: -----
- En el mercado de Internet fijo el incremento adicional de participación aportado por la empresa adquirida es bajo [REDACTED] -----
  - Con la transacción, Grupo UFINET no agregaría nuevos clientes a su portafolio, ya que [REDACTED] cliente de CRISP en el mercado mayorista, es a su vez cliente del Grupo UFINET y por lo tanto, el cambio, no permite prever la transacción refuerce la posición del comprador en el mercado relevante de acceso a internet mayorista. -----
  - Las empresas como tal no son competidoras directas, toda vez que el Grupo UFINET está enfocado en el segmento mayorista del mercado y CRISP en el segmento minorista empresarial, lo cual en ambos casos reduce la posibilidad de la empresa resultante de realizar estrategias unilaterales de incremento de precio. -----
  - Existen elementos que pueden compensar en el corto plazo las barreras de entrada asociadas a la infraestructura de red, como lo es la prestación del servicio a través del uso de redes de terceros. -----
  - La entrada de competidores a los mercados mayoristas es probable, se producirá con prontitud y los nuevos ingresos serán suficientes para disuadir o impedir cualquier ejercicio de poder de mercado en los mercados mayoristas de internet fijo y líneas dedicadas. -----

03318-SUTEL-SCS-2025

- *Se observa una diversidad en la oferta de capacidad de datos producto de la cobertura de las redes de los operadores, lo que hace que muchos demandantes de capacidad nacional no dependan de un único proveedor aguas arriba. -----*
  - *La capacidad de autoabastecimiento de datos por parte de los proveedores integrados verticalmente compensa la posición del Grupo UFINET en los mercados mayoristas. -----*
  - *Existen condiciones razonables de acceso a proveedores alternativos tanto en el mercado de internet fijo mayorista como de líneas dedicadas mayoristas y a una base suficiente de clientes que permite a los operadores competir en el mercado. -----*
  - *El comportamiento reciente del Grupo UFINET no evidencia conductas que afectan ni obstaculizan la dinámica competitiva en los mercados mayoristas. -----*
  - *El Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de reducir la capacidad del Grupo UFINET para materializar precios excesivos o limitar el acceso a su infraestructura.*
- IX. Se considera que la transacción no genera efectos coordinados en los mercados definidos. -----*
- X. Las partes no cuantifican los efectos positivos de la transacción, ni acreditan los elementos requeridos en la Ley 9736 y su Reglamento para que dichas eficiencias puedan ser consideradas como elementos para contrarrestar cualquier efecto negativo de la transacción en los mercados relevantes afectados; no obstante, se considera que la información analizada descarta la posibilidad del Grupo UFINET de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir significativamente la competencia en los mercados relevantes involucrados. -----*
- XI. En su Opinión 03-2025 la COPROCOM concluye que “no se pueden descartar posibles efectos anticompetitivos en el mercado costarricense de*

03318-SUTEL-SCS-2025

*Internet Fijo Mayorista, como resultado de la concentración económica Grupo Ufinet-CRISP”. Sin embargo, la COPROCOM no especifica los motivos para concluir lo anterior, ni tampoco cuáles son los efectos negativos que podría tener la transacción en el mercado. Así dado que la COPROCOM es imprecisa en cuanto al tipo de efectos anticompetitivos que puede tener la transacción en el mercado, no resulta posible referirse a los mismos. Sin embargo, en cuanto a los posibles efectos negativos específicos determinados por la DGCO en relación con posibles efectos unilaterales de aumento de precio, la SUTEL sí desarrolla el por qué se considera que los mismos no tienen el potencial de materializarse. -----  
En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL separarse de la Opinión 03-2025 emitida por COPROCOM y autorizar sin condiciones la transacción propuesta. -----  
Así mismo, “Sobre la cuestión previa” referente a la aprobación de la transacción por silencio, se recomienda al Consejo de Sutel rechazar la gestión.” -----*

- II. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición del 100% de las acciones de COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. por parte de Livister Latam S.L.U., tramitada en el expediente C0576-STT-MOT-CN-01577-2024. ---

03318-SUTEL-SCS-2025

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones. -----

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. por parte de la empresa LIVISTER LATAM S.L.U., tramitada en el expediente C0576-STT-MOT-CN-01577-2024. -----
2. **ESTABLECER** que COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. y LIVISTER LATAM S.L.U. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la concentración aquí autorizada. -----

**03318-SUTEL-SCS-2025**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que, contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----*

## **CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**

**Secretario del Consejo**

03318-SUTEL-SCS-2025

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**RCS-071-2025**

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE  
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U.”**

**EXPEDIENTE C0576-STT-MOT-CN-01577-2024**

Se notifica la presente resolución a:

**Registro Nacional de Telecomunicaciones** por medio del correo electrónico:

[InscripcionesdelConsejoSutel@sutel.go.cr](mailto:InscripcionesdelConsejoSutel@sutel.go.cr)